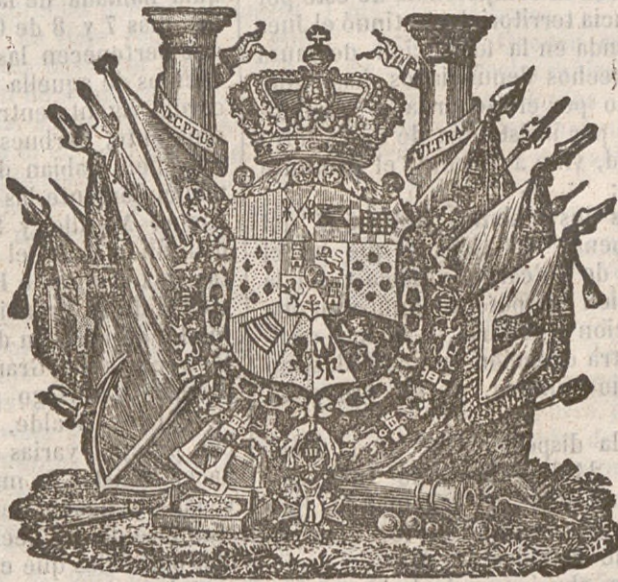


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Maccrohon y Blake, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Marchessi, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los arti-

culos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Bruil, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Aldama é Irabien, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los ar-

ticulos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo de Aguilera y Contreras, Marques de Benalúa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Gonzaga Mora, ex-Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 2.º

En 21 de Enero del año próxi-

mo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1855, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.º Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la

Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo orden señalado para la remision

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.»

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vele V. con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el servicio el que se altere la hora de salida del correo que se dirige á Irún por la línea de Soria y Pamplona, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de Diciembre próximo salga de esta corte la expedición diaria con la correspondencia para la mencionada línea á las diez de la noche, en vez de hacerlo á las ocho como en la actualidad se verifica; debiendo V. I. reformar el itinerario vigente, para que se halle en consonancia con la citada alteracion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera. Señor Director general de Correos.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martín de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal.

Que formado por orden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquin Martinez de Araujo, vecino tambien de San Martín de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una serie de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador.

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Gobernadores:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1857, que prescribe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay méritos, para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos, del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez

de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los días 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto:

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba más de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsas de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya orden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; mientras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal sino delito con arreglo al artículo 478 del mismo:

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flumen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas más severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código,

en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieron, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al art. 473:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales ordenes y la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado:

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Emilio Sancho, Director general que ha sido de Ventas de Bienes nacionales Vengo en nombrarle Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efecto

or ese Centro directivo, y mandar que e proceda desde luego á la publicacion de la misma en la Gaceta oficial de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1858. —Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**INSTRUCCION**

para el cobro de los derechos de policia sanitaria, su ingreso en Tesoreria y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Artículo 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Peninsula é Islas adyacentes se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

**TARIFA.**

**Derechos de entrada.**

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

**Derechos de Cuarentena.**

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

**Derechos de Lazareto.**

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios. Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs. La ropa y efectos de cada pasajero 40 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, corde-ro y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cañamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

**Derechos de Patente.**

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

**ADVERTENCIAS.**

Los buque cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasionen la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separados los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse ántes de la partida ó el arribo de las embarcaciones segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques de todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarente-

na en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son más que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cobataje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida ántes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan más de 24 horas en un punto si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 12 de esta instruccion, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilómetro.

Art. 8.º Para reducir á kilómetro las toneladas que resultan del sistema de arqueado adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 13 de Diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art. 9.º Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo más que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán además de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada

la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion y permanecen en él más de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matricula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

También están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los 4 reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ó observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente Instruccion, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obvenciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitán, patron ó consignatario del buque á las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras con mi intervencion y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana que empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al márgen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Go-

bernacion, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion á los demas funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instruccion.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesoreria de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de éstas las nóminas que acrediten su distribucion.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesoreria ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá también en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduria de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, expedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se daten de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverría.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.**

En el Boletín oficial número 188, correspondiente al dia 30 del mes prócsimo pasado se anunció la segunda subasta para la adjudicacion del servicio de dicho periódico que ha de publicarse en el venidero año de 1859.

Por Real orden de 26 del precitado mes, se dispone que el tipo mácsimum para las proposiciones se fije en 69 céntimos por cada ejemplar que fué el de la proposicion mas beneficiosa entre las presentadas en la anulada licitacion anterior.

Lo que anuncio al público para su conocimiento y fines consiguientes. Alicante 6 de diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Joaquín de Orduña.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA**

*Clases pasivas.*

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855, para las clases pasivas, el dia 1.º de Enero del año veniente 1859.

y en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del Viernes 20 de Junio de 1856, núm. 74; y 5 de Junio de 1857, núm. 67; se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el día primero de Enero al 10 inclusive; en el que concluye el plazo de los diez días, marcado en la regla 4.ª de la dicha Real orden, y en la forma y manera que la misma previene.

Los sujetos residentes en esta capital, se personarán en esta Contaduría de mi cargo y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la concesion de la pensión que disfrutan; teniendo entendido que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la espresada Real orden, se suspenderá el pago del haber al que no se presente en revista, á no ser que justifique hallarse físicamente imposibilitado.

Y para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Curas Párrocos, Alcaldes Constitucionales é individuos de dichas clases se inserta en el Boletín oficial.

Albacete 9 de Diciembre de 1858.—El Contador de H. P., Carlos López de Longoria.

**COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA.**

*Seccion general.—Circular.*

La Comision de estadística general del Reyno ha publicado ya el nomenclator y el censo de la poblacion de España, que con carácter oficial servirá en todos los actos y para todos los usos de aplicacion en los diferentes ramos de la administracion pública desde 1.º de Enero del año venidero; para que trabajos de tanta importancia lleguen al grado de perfeccion que el Gobierno de S. M. se propone, preciso es continuarlos con el mayor celo. El centro directivo que se

encuentra al frente de tan difíciles y útiles tareas, quiere dar principio por la rectificacion ortográfica del nomenclator, haciendo las enmiendas que deben practicarse en el mismo para la correcta escritura de los nombres y genuina pronunciacion de quien los leyese; para ello espero que teniendo V. á la vista los números 121, 22, 23 y 25 del Boletín oficial de esta provincia del año actual examine detenidamente si los pueblos, aldeas, caseríos y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion, que figuran en dicho nomenclator, se hallan escritos tal como en el país se conocen; remitiéndome nota que espese con toda claridad las mejoras que hayan de adoptarse en este sentido gramatical, y caso de no ocurrirle enmienda que hacer, lo pondrá tambien en mi conocimiento para la buena organizacion de los trabajos estadísticos de esta provincia.—Albacete 9 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Presidente, Francisco Cantillo.—Vicente Berruezo, ge-

fe de la seccion.—Sr. Alcalde constitucional de.....

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.**

Don José Vicente Mendiri, Alcalde Presidente del muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion se sacan á subasta los derechos de las especies determinadas de consumos para el año de 1859, en la cantidad de veinte y dos mil reales en que se halla encabezada la ciudad, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma, cuyo primer remate está señalado para el día 12 de los corrientes, y el segundo á los 8 de celebrado el primero de 10 á 12 de la mañana en las Salas capitulares ante la municipalidad. Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en la subasta. Alcaraz 6 de Diciembre de 1858.—José Vicente Mendiri. Miguel Guerra, Srio. interino.

**Cuarto Tercio de la Guardia civil. Provincia de Albacete.**

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Noviembre próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
La Gineta . . . . .	4	Se aprehendió un desertor del Regimiento infanteria de Castilla número 16
Yeste . . . . .	3	Fué detenido un paisano por cortar leña sin licencia.
Chinchilla . . . . .	20	Lo fué tambien otro paisano por robo de una gallina.
Villalgordo del Jucar . . . . .	11	Se aprehendió un paisano por haberlo reclamado el juzgado.
Pozo-cañada . . . . .	15	Fueron detenidos dos paisanos por escandalosos.
Barrax . . . . .	10	Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Hellin . . . . .	22	Fueron detenidos tres paisanos por jugar á juegos prohibidos.
Letúr . . . . .	18	Fué recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Alcaraz . . . . .	20	Se presentó á la autoridad un paisano que se hallaba embriagado promoviendo escándalo.
Alpera . . . . .	18	Fueron aprehendidos dos paisanos reclamados por el juzgado de primera instancia de Ciezar.
Elehe . . . . .	26	Fué aprehendido un desertor de presidio y otro paisano que le acompañaba ocupándoles un trabuco.
Albacete . . . . .	17	Otro paisano fué presentado á la autoridad por heridas causadas á otro.
Villar . . . . .	28	Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Almansa . . . . .	26	Fueron detenidos ocho paisanos por cortar leña en los montes sin licencia.
Caudete . . . . .		Prestó el servicio en las carreteras sin novedad.
La Roda . . . . .		Idem idem.
Minaya . . . . .		Idem idem.
Villarrobledo . . . . .		Idem idem.
Tarazona . . . . .		Idem idem.
Tobarra . . . . .		Idem idem.
Cancarig . . . . .		Idem idem.
Ontur . . . . .		Idem idem.
Peñas . . . . .		Idem idem.
Matanza . . . . .		Idem idem.
Fábricas . . . . .		Idem idem.
Ballesteros . . . . .		Idem idem.
Ossa . . . . .		Idem idem.
Bonillo . . . . .		Idem idem.
Balazote . . . . .		Idem idem.
Casas-Ibañez . . . . .		Idem idem.
Alfoz . . . . .		Idem idem.
Valdeganga . . . . .		Idem idem.

**RESÚMEN.**

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
15	4	"	1	6	"	4	25